

Verbal responsabilidad civil
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00620-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

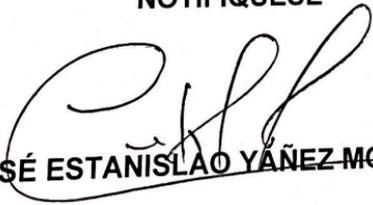
Por **secretaría** córrasele traslado a la vinculada por activa ASOCIACION PROPIETARIOS DE TAXIS PERSONA NATURAL, por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, obrante a folios 157 a 167, en los términos de los artículos 391 y 110 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En atención al escrito de poder visto al folio 148, téngase al abogado OSCAR ANTONIO RIVERA MORA, como apoderado judicial del contradictorio por activa ASOCIACION PROPIETARIOS DE TAXIS PERSONA NATURAL, en los términos del poder conferido.

Sería del caso acceder a la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial del codemandante señor JORGE ELIECER VESGA MANTILLA (fl 178), si no se observara que la solicitud de renuncia de poder no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 76 del CGP, por lo tanto, no se accede a la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA



Humberto León Higuera
Abogado Especializado
Cúcuta

157

Señores:

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

E. S.

D.-

RAD: 2017-00620

DTE. JORGE ELIECER VESGA MANTILLA

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA

Contestación demanda

PLG: 11

HUMBERTO LEON HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P.# 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, con mi acostumbrado respeto, concurre, ante el despacho a su digno cargo, dentro de su oportunidad procesal, procedo a descubrir el traslado de la demanda en los siguientes términos:

1.1. A LOS HECHOS

1.1.1. AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada debe probarlo

1.1.2. AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada debe probarlo

1.1.3. AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada debe probarlo

1.1.4. AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.5. AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.6. AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.7. AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi representada



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Cúcuta

debe probarlo.

1.1.8. **AL HECHO OCTAVO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.9. **AL HECHO NOVENO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.10. **AL HECHO DECIMO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.11. **AL HECHO UNDECIMO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.12. **AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.13. **AL HECHO DECIMO TERCERO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.14. **AL HECHO DECIMO CUARTO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.15. **AL HECHO DECIMO QUINTO:** Si bien es cierto que el oficio radicado ante la Dirección de Tránsito y Transportes del Ministerio de Transporte del Norte de Santander, por un error dice que por solicitud del tomador. También es cierto que la aseguradora informó al señor **JORGE ELIECER VESGA MANTILLA**, su decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato de seguros conforme lo estipula el artículo 171 del Código de comercio.

1.1.16. **AL HECHO DECIMO SEXTO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.17. **AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.18. **AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589-5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Ciudad

157

1.1.19. **AL HECHO DECIMO NOVENO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.20. **AL HECHO VIGESIMO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.21. **AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.22. **AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.23. **AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.24. **AL HECHO VIGESIMO CUARTO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.25. **AL HECHO VIGESIMO QUINTO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

1.1.26. **AL HECHO VIGESIMO SEXTO:** No le consta a mi representada debe probarlo.

2. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda por no tener un fundamento jurídico legal que las respalde y para aniquilarlas propongo las siguientes:

2.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Si miramos detenidamente el proceso que nos ocupa es claro que los demandantes señores **JORGE ELIECER VESGA MANTILLA, JOSE EFRAIN ROJAS, GLADYS MIRYM CARVAJAL ORTEGON, MANUEL SALVADOR JIMENEZ PACHECO, FABIO MALDONADO TARAZONA, MIGUEL ANGEL MALDONADO CASADIEGO, LUIS CARLOS SERNA GARCIA Y ADOLFO PINEDA RODRIGUEZ**, no están legitimados para ejercer la acción que nos ocupa, ya que si miramos detenidamente, las pólizas

Av. 0A No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711539 - 5715913 Ciudad



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Cúcuta

fueron suscritas por la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXI PERSONA NATURAL**, y no a nombre de los demandantes, lo que no los legitima para impetrar la demanda que nos ocupa, por cuanto no son sujetos de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre los demandantes y la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

2.2. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

La regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos.

Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada.

De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil - asegurado y beneficiario - de la relación contractual.

Los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia

Av. 01 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711539 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Ciudad

radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno.

En la formación y ejecución del contrato de seguro intervienen dos grupos de personas: a) las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y b) ciertas personas interesadas en sus efectos económicos. Son partes contratantes:

El **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el **tomador**, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual, determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones.

La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado.

Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que "obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos". Participan en el contrato de seguro, además de las partes; el asegurado, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro; y el beneficiario, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley.

2.3. POLIZA DE SEGUROS Y REVOCATORIA UNILATERAL

Si bien es cierto sobre el particular debemos advertirle que

Av. 01 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Ciudad



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Cúcuta

por error involuntario al realizar la **REVOCACION UNILATERAL**, en la comunicación del 20/04/2015, se redactó la expresión "**por solicitud del tomador**", ya que la realidad es que la revocación de las multicadas pólizas fueron por decisión unilateral de nuestra aseguradora con fundamento en la ley a saber:

En ejercicio legítimo de la facultad consagrada por el artículo 1071 del código de comercio nuestra cooperativa aseguradora revoco unilateralmente los seguros de responsabilidad civil extracontractual, contractual y accidentes personales, materializados en las pólizas 99400007248, 99400007249 y 994000001351, respectivamente, cumpliendo a cabalidad la solemnidad exigida en el citado artículo, es decir librando noticia escrita al asegurado/ tomador con no menos de 10 días de antelación.

Los efectos de la revocación surgieron a partir de las 24 horas del 20 de abril del 2015, tal y como consta en la comunicación fechada el 24/04/2015, que obra en el expediente.

Sin embargo dicho error de redacción no comporta la entidad suficiente para siquiera considerar vulneración alguna de derechos fundamentales del accidente, máxime que con las prueba aportadas con este escrito, se evidencia que real y materialmente los efectos jurídicos surtieron 10 días después de librada la comunicación, tal y como lo establece la normativa comercial

Así las cosas, es preciso señalar que el **artículo 1071 del Código de Comercio**, dispone que el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

Ahora bien, son partes en el contrato de seguro al tenor del artículo 1037 del mismo ordenamiento legal:

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711539 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Ciudad

163

"1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

"2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos".

Pero a la vez pueden participar del contrato el asegurado y el beneficiario quienes en principio sólo pueden calificarse como interesados en sus efectos económicos, en la medida en que no son partes intervinientes cuando dichas calidades no concurren en la misma persona del tomador.

Así las cosas y acorde con la bilateralidad que caracteriza al contrato de seguro se puede inferir que la revocación unilateral del mismo, prevista en la ley, solo es procedente en la medida que la manifestación de voluntad, en este sentido, provenga de quien contractualmente se encuentra vinculado y se dirija a aquel que encontrándose en la misma situación jurídica se reputa igualmente parte, como en el caso que nos ocupa, ya que la revocación fue realizada en debida forma por la COOPERATIVA ASEGURADORA.

Tal es el sentido de la previsión consignada en el **artículo 1071 del Código de Comercio**, el cual, al emplear el término asegurado, presuponen concurrente en el mismo sujeto el carácter de tomador, de manera que cuando dicha identidad no se produzca, ha de ser a éste a quien le compete la voluntad de finalizar el contrato de seguro.

Aunque las normas que permiten la revocatoria, parezcan contradictorias, "toda vez que, al desarrollar el principio, parece atribuirla solamente al asegurado, como si este tuviera, per se, la calidad de contratante.

Es una impropiedad jurídica explicable porque ordinariamente el asegurado reviste la calidad de tomador.

La lógica indica, en todo caso, que solo pueden revocar el contrato quienes han concurrido, como partes, a su celebración. Y por esto tanto la atribución general (artículo 1071) antes que al asegurado, deben entenderse conferidas

Av. CA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711539 - 5715913 Ciudad



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Ciudad

al tomador". (Ver J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro, el Contrato. Editorial Temis 1984, pág. 481).

Conviene advertir que en virtud de la facultad de revocatoria unilateral consagrada en el precitado artículo 1071, si el tomador del seguro desea dar por terminada la relación obligacional puede hacerlo, sin que tal decisión se encuentre sujeta a ninguna causa o motivo determinante y, por lo tanto, no está en la obligación de indicar cuáles son las razones para tomarla.

2.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Conforme a los argumentos expuestos en las excepciones anteriormente planteadas, fundamento esta excepción en el evento en que mi patrocinada en su condición de Aseguradora no está llamada a pagar sumas de dinero resultantes por la REVOCACION DEL SEGURO.

2.5. EXONERACION DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Excepción que tiene su fundamento en el hecho de que las compañías Aseguradoras no cobijan responsabilidad alguna por INTERESES MORATORIOS, y en el hipotético evento en que llegare a resultar comprometida la entidad que represento, le solicito al señor Juez que se abstenga de emitir condena alguna por tal concepto.

De otra parte debemos recordar que la póliza no ampara intereses moratorios, se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados al respecto el clausulado general del seguro, es muy claro el cual se anexa a esta contestación.

De otra parte tengase en cuenta que la acreditación debida de la ocurrencia del siniestro y cuantía fue determinada por la decisión del Laudo Arbitral, de fecha 03 de abril del 2013, y el correspondiente pago fue realizado el día 31 de Mayo del 2013.

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711539 - 5715913 Ciudad



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Ciudad

2.7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Fundamento esta excepción en el sentido que debemos entrar a considerar que el artículo 1081 del Código de Comercio, que regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro, contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanar de ese vínculo jurídico: a la primera, nombrada como prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, denominada extraordinaria, consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria" (Sentencia reiterada el 19 de febrero de 2002, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011**

En síntesis, y conforme lo expresa el Artículo 1081 del Código de Comercio, las dos clases de prescripción mencionadas "se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Of. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Ciudad



Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Cúcuta

166

nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente" (**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011Sent. 19 de febrero de 2002, expediente 6011**).

Ciertamente que, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Conforme a lo expuesto es claro que existe prescripción de la acción indemnizatoria, ya que como es de conocimiento de los demandantes la terminación unilateral les fue comunicada el día 24 de abril del 2015 y la demanda solo fue admitida hasta el día 25 de septiembre del 2017 y a la fecha de la admisión de la demanda han transcurrido más de dos años, por lo tanto opero este fenómeno prescriptivo.

2.6. LA INOMINADA:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto de enjuiciamiento civil, solicito a la señora Juez declarar probada cualquiera excepción de mérito que resultare probada en el devenir procesal.

En estos términos presento las excepciones, las cuales solicito se declaren probadas y se condene al demandante en el pago de los costos y costas del proceso.

2. PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

3. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que obran en el expediente

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



167
Humberto León Higuera

Abogado Especializado

Cúcuta

y se decreten las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

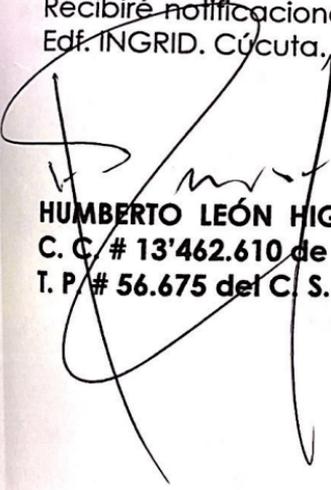
Solicito que se cite y se fije fecha y hora para que comparezca los demandantes señores **JORGE ELIECER VESGA MANTILLA, JOSE EFRAIN ROJAS, GLADYS MIRYM CARVAJAL ORTEGON, MANUEL SALVADOR JIMENEZ PACHECO, FABIO MALDONADO TARAZONA, MIGUEL ANGEL MALDONADO CASADIEGO, LUIS CARLOS SERNA GARCIA Y ADOLFO PINEDA RODRIGUEZ**, para que absuelvan el Interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formularé verbalmente o por escrito en Audiencia.

TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezca **JAIME GOMEZ**, Funcionario de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, quien puede ser ubicado en la Calle 13 No 1E-23, para que absuelva cuestionario sobre los hechos que le consten sobre la demanda que nos ocupa, por cuanto dicha testigo tiene conocimiento del caso, teniendo en cuenta su cargo de analista de siniestros

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida 0A No. 12-05 Ofc. 108 Edf. INGRID. Cúcuta.



HUMBERTO LEÓN HIGUERA
C. C. # 13'462.610 de Cúcuta
T. P. # 56.675 del C. S. J.

Av. 0A No. 12-05 Edf. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711539 - 5715913 Cúcuta